Ministerio gral. del gob. del Estado de Guatemala. } *Departamento de gobernacion.*

El C. gefe del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

DECRETO N. 15.

El gefe del Estado de Guatemala.

Por cuanto el congreso constituyente del mismo Estado ha decretado lo que sigue.

El congreso constituyente del Estado de Guatemala, considerando que por no existir de hecho la diputacion provincial establecida por la constitucion española, y por que al sistema de gobierno adoptado en la república no conviene tal institucion, deseando prevenir los inconvenientes que se ofrecerian en la execucion de las leyes que rigen por la falta de aquel cuerpo, ha tenido á bien decretar y decreta:

1. Que no existe de hecho, ni existirá de derecho la diputacion provincial de Guatemala.
2. Que mientras se dá la constitucion del Estado, y en ella se designan á cada poder y funcionario las atribuciones que les corsespondan, exercerá el congreso la de intervenir y aprobar el repartimiento que se haga á los pueblos de las contribuciones que se decreten para el Estado.
3. Se reserva el congreso, con respecto al Estado en general, la facultad 5 que en el art. 335 concede la constitucion española á las diputaciones provinciales.
4. Es á cargo del gobierno el establecimiento de nuevas municipalidades donde deba haberlas con arreglo á las leyes.
5. Para velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos, examinar sus cuentas y pasarlas con su V. B. al gobierno para que las apruebe, se formará una junta económica compuesta del Intendente, ó sea director general de las rentas, del tesorero del Estado, de dos individuos de la municipalidad de la capital y de un sindico de ella.
6. Para el exámen y glosa de dichas cuentas; se establecerá en la tesorería una mesa con un oficial destinado á este solo objeto.
7. A mas de las facultades concedidas por las leyes que rigen á las municiapalidades, será á cargo de estos cuerpos.

   1.° Proponer al gobierno los arvitrios que crean mas convenientes para la execucion de las obras nuevas de utilidad comun, y reparacion de las antiguas en sus respectivos pueblos.

   2. Dar parte al gobierno de los abusos que observen en la administracion de las rentas públicas.

   3. Formar el censo y la estadistica de los pueblos, para que remitidos al gobierno se forme la general del Estado.

   4. Cuidar de que llenen su objeto los establecimientos piadosos y de beneficencia; proponiendo al gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

5. Dar parte al congreso del Estado por medio del gobierno, ó directamente, si el caso lo exigiere, de las infracciones de la constitucion y de las leyes, que se noten en sus pueblos.

8. Los empleados en la secretaría de la diputacion provincial serán considerados como cesantes en su respectivo ramo; y queda facultado el gobierno para admitir las renuncias que hagan de sus destinos.

9. Pasarán á la junta económica todos los expedientes, que sobre exámen y glosa de cuenta de propios, arbitrios y comunidades, existan en la secretaría de la diputacion provincial, tanto para que se active su fenecimiento, como para que se tengan presentes en las nuevas cuentas que dén las municipalidades.

Comuniquese al gefe del Estado para su cumplimiento, y que lo haga imprimir, publicar y circular.

Dado en la antigua ciudad de Guatemala á 11 de noviembre de 1824.—*José Gregorio Márques*, diputado presidente.—*Manuel Montufar*, diputado secretario.—*José Mariano Vidaurre*, diputado secretario.— Al gefe del Estado.

Por tanto mando se guarde, cumpla y execute en todas sus partes. Lo tendrá entendido el secretario del despacho, y hará se imprima, publique y circule. — Juan Barundia. —Al C. Alexandro Diaz Cabeza de Vaca.

Y de órden del gefe del Estado lo transcribo á U. para su inteligencia y fines consiguientes; dandome aviso del recibo de este y los exemplares que incluyo.

Dios, union, libertad. Antigua Guatemala noviembre 19 *de* 1824.

Vaca.